

## **SALA CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA**

Mediante escrito presentado en esta Sala el 15 de marzo de 2001, el abogado RAFAEL PERAZA TERÁN, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 9.298, actuando con el carácter de apoderado judicial de **RÁPIDOS MARACAIBO, C.A.**, constituida por documento inserto ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, bajo el N° 80, Tomo 69-A, ejerció acción de amparo constitucional contra la sentencia del 14 de Noviembre de 2000, dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante la cual se declaró sin lugar la apelación interpuesta, por el abogado Mario Hernández Villalobos, apoderado judicial de Rápidos Maracaibo C.A., contra el auto del 6 de junio de 2000, dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo y de Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, que declaró válida la experticia complementaria del fallo realizada el 31 de mayo de 2000, en el juicio de calificación de despido incoado por el ciudadano José Gregorio Sánchez, contra **RÁPIDOS MARACAIBO,C.A.**

El 15 de marzo de 2001 se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Antonio J. García García, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizada la lectura individual del expediente, esta Sala pasa a pronunciarse con relación a la admisibilidad de la presente acción de amparo, previas las siguientes consideraciones:

## I

### ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1997, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo y de Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, dictó sentencia definitiva en el Juicio que por despido injustificado, reenganche y pagos de salarios caídos, había incoado en contra de Rápidos Maracaibo, C.A., el ciudadano José Gregorio Sánchez Bustillos, declarando con lugar la acción y ordenando a la referida compañía el reenganche del demandante a sus labores habituales de trabajo, con el subsiguiente pago de salarios caídos desde la fecha de su despido hasta su efectiva reincorporación, con el salario que resultare de la experticia del fallo que a tal efecto ordenó el Tribunal de la instancia, y que sería calculado con base en el salario diario devengado por el trabajador.

El 14 de diciembre de 1999, el experto designado ciudadano Gerardo Rincón, consignó la experticia complementaria del fallo, que arrojó la suma de treinta y cinco millones trescientos noventa y un mil quinientos cincuenta bolívares ( 35.391.550,00).

El 7 de enero de 2000, los demandados procedieron a impugnar dicha experticia, la cual motivó la sustitución del dictamen pericial originalmente consignado por el ciudadano Gerardo Rincón, quien mediante otro dictamen agregado a las actas el 24 de enero de 2000, consideró que los salarios dejados de percibir por el actor, a razón de cuatro mil bolívares (Bs. 4.000,00) diarios ascendían a la cantidad de cuatro millones ciento treinta y dos mil bolívares (4.132.000,00). Dicha experticia fue igualmente impugnada por la representación judicial de la demandada.

En razón de la última impugnación, el Tribunal de la Causa en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, procedió a nombrar a otros

expertos de su elección, los cuales confirmaron el anterior dictamen pericial, ante el cual, el Tribunal de la Causa, mediante auto del 6 de junio del año 2000 declaró válida y definitiva la experticia practicada.

El 8 de junio de 2000, la accionante ejerció recurso de apelación, contra el referido auto del 6 de junio de 2000, y de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, la apelación se oyó libremente.

El 14 de noviembre de 2000 el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, declaró sin lugar la apelación interpuesta, y en consecuencia, “procedente y válida” la experticia complementaria del fallo agregada a las actas el 31 de mayo de 2000, en el juicio de calificación de despido seguido por el ciudadano José Gregorio Sánchez, en contra de Rápidos Maracaibo C.A. Decisión que constituye el objeto de la presente acción de amparo.

## II

### DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Alega el apoderado judicial del accionante, que el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, por decisión del 14 de noviembre de 2000, declaró sin lugar la apelación interpuesta por el hoy accionante en amparo contra el auto dictado el 6 de junio de 2000 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo y de Estabilidad Laboral de la misma Circunscripción Judicial, que declaró válida y definitiva la experticia complementaria del fallo dictado por ese juzgado el 30 de abril de 1997, donde se ordenó el reenganche del demandante a sus labores habituales de trabajo, con el subsiguiente pago de salarios caídos desde la fecha de su despido hasta su efectiva reincorporación.

Que, con el referido fallo el Juzgado Superior no subsanó el agravio que se le ocasionó a su poderdante, sino que procedió a ratificar la experticia complementaria del fallo haciendo caso omiso de los términos de la cosa juzgada contenidos en la sentencia definitiva y firme, que había ordenado el dictamen pericial, actuando así -afirma-, con abuso de poder y fuera de su competencia, fundamentando su argumentación en un deliberado desconocimiento de la cosa juzgada, atentatorio del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa y al debido proceso, así como el de la propiedad, consagrados en los artículos 21, 26, 49, numerales 1 y 3 y 115 de la Constitución.

Agregando además, que los preceptos constitucionales antes referidos también fueron transgredidos por el *ad quem* cuando desconoció los límites que le imponía el recurso de apelación interpuesta por su mandante, al examinar y valorar pruebas que habían sido analizadas y resueltas por la sentencia ejecutoriada, declarando válida una experticia

que había modificado los límites del fallo dictado por el *a quo*, para lo cual -sostiene-, carecía de jurisdicción.

### III

#### DE LA SENTENCIA ACCIONADA

Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2000, el Juzgado Superior del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, declaró sin lugar la apelación interpuesta y, en consecuencia, calificó procedente y válida la experticia complementaria del fallo agregada a las actas el 31 de mayo de 2000 por el *a quo*, al considerar, por una parte, que contra la sentencia del 30 de abril de 1997, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo, donde se ordenó la experticia complementaria del fallo a los fines de la determinación del salario, la parte la demandada no ejerció el recurso de apelación; y por la otra, que careciendo el experto designado por razones anotadas, de los elementos que permitieran la determinación de dicho salario, resultaba procedente el cálculo de los salarios caídos con base en el salario básico indicado por el trabajador, equivalente a cuatro mil bolívares ( Bs. 4.000,00 ) diarios sin que pudiera pretender la demandada y hoy accionante en amparo, que tal cálculo debía hacerse con base en la suma de setecientos cincuenta bolívares (Bs. 750,00) diarios, que es el monto estipulado en los cincuenta y dos (52) recibos de pago, en razón de que éstos, en criterio de la sentencia accionada, reflejan un pago variable.

Por lo cual, la accionada dictaminó que la experticia complementaria del fallo realizada por los expertos designados resulta ajustada a derecho, siendo, en consecuencia, la cantidad de cuatro millones ciento treinta y dos mil bolívares (Bs. 4.132.000,00), lo que corresponde al demandante por concepto de salarios caídos, suma a la cual debe deducirse

el monto de setecientos setenta y tres mil doscientos cincuenta bolívares (Bs. 773.250,00) consignado por la demandada.

Asimismo, en cuanto al argumento de la demandada referente a que el cálculo debe hacerse hasta el día 14 de agosto de 1997, oportunidad en la cual consignó, lo que a su entender, estimó procedente por salarios caídos y manifestó su voluntad de reenganchar al actor, señaló que, visto que de las actas no se evidenciaba la efectiva reincorporación del demandante a su trabajo, la misma resultaba improcedente, por cuanto, a su criterio, los salarios caídos se calculan desde la data del despido hasta la real reincorporación del trabajador.

### **III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la presente acción de amparo constitucional, para lo cual previamente debe establecer su competencia para conocer de la misma. A tal efecto se observa:

En sentencia del 20 de enero de 2000 (caso *Emery Mata Millán*, expediente No. 00-0002), esta Sala estableció que le corresponde conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

Visto que en el caso de autos la acción fue ejercida contra una decisión emanada del Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, esta Sala Constitucional, coherente con el criterio establecido en el fallo antes mencionado, se

declara competente para conocer del presente amparo constitucional ejercido contra la sentencia dictada por el referido Juzgado Superior, y así se decide.

Precisado lo anterior, esta Sala pasa a determinar lo referente a la admisión de la acción de amparo constitucional interpuesta y, al respecto, observa que la finalidad de la acción de amparo contra sentencia, prevista en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, está referida a la tutela de los particulares en el goce de sus derechos y garantías constitucionales, cuando los mismos sean infringidos por los órganos jurisdiccionales actuando fuera del ámbito de su competencia.

Así, se ha señalado en fallos anteriores que este tipo de amparo está sometido a estrictos requisitos, tendentes a evitar que, con el pretexto de la supuesta violación de derechos constitucionales, se intente reabrir asuntos ya resueltos judicialmente, salvo que éste se halle afectado por un agravio distinto al que constituyó el objeto del juicio en las instancias. No obstante, advierte esta Sala que no es suficiente que el denunciante invoque la violación de un derecho constitucional como infringido distinto a los denunciados en las acciones interpuestas con anterioridad, sino que se debe evidenciar que la violación alegada sea producto de un hecho que no haya sido juzgado en las causas.

En el caso de autos, se observa que la sentencia objeto de la presente acción de amparo fue dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 14 de noviembre de 2000, la cual declaró sin lugar la apelación ejercida por RAPIDOS MARACAIBO C.A., contra el auto del 30 de abril de 2000, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo de esa Circunscripción Judicial, con ocasión al juicio de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos incoado por el ciudadano JOSÉ GREGORIO SANCHEZ BUSTILLO, contra la referida compañía; y para fundamentar su acción contra éste, el apoderado judicial de Rápidos

Maracaibo C.A. invocó como infringidos el derecho a la igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 21, 29, 49 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por considerar que la experticia practicada en ambas oportunidades se hizo, con base en unos parámetros diferentes a los expuestos en la parte motiva del fallo dictado por el Tribunal de Instancia, lo cual determinó que se modificase la sentencia que causó ejecutoria.

En tal sentido, esta Sala observa que la parte accionante nunca fue precisa en cuáles fueron los hechos constitutivos de la infracción constitucional. Expresó que se trataba de una violación del derecho al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la propiedad y de la garantía de la cosa juzgada, pero nunca fue nítido sobre cómo se concretaban tales vicios en la actuación jurisdiccional del *ad quem*, sin cuestionar la apreciación que éste tuvo sobre el mérito del asunto.

De manera que, de los alegatos expuestos por la parte accionante en su escrito de amparo se desprende que a través de la presente acción, lo que pretende es el reexamen de los hechos y del derecho que llevaron al Juzgado Superior a declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia de ello, a confirmar la sentencia del *a quo*, en los términos expuestos en el fallo impugnado, es decir, aspira un nuevo análisis del contenido de la experticia complementaria del fallo dictado por el Tribunal de Primera Instancia, contenido que fue debatido ampliamente en un proceso donde se cumplió con el principio de la doble conformidad de los fallos.

Al respecto, es oportuno señalar el criterio sostenido en sentencia del 15 de febrero de 2000 (caso *Enrique Méndez Labrador*), al disponer:

*(...) la tutela del derecho a la justicia y al debido proceso no compromete la posibilidad de discutir los errores cometidos en los juzgamientos. La revisión de*

*los errores cometidos por los jueces en su actividad decisoria, debe ser revisada, como se explicó precedentemente, con los medios o recursos dispuestos en el ordenamiento. No es la acción de amparo, en consecuencia, la vía idónea para proponer su examen”.*

Igualmente, en sentencia emitida el 8 de diciembre de 2000 (caso *Haydee Morela Fernández Parra*), se estableció:

*“(…) la Sala comparte el criterio sostenido por el Juzgado Superior que conoció en primera instancia del amparo y reitera el carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional, siendo este un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no puede convertir en una tercera instancia en la cual se juzgue nuevamente en ella sobre el mérito de una controversia ya conocida y juzgada por los jueces de la causa, o de hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la soberanía de apreciación de aquellos”.* (Subrayado de este fallo).

Los fallos anteriormente citados, conllevan a afirmar que la acción de amparo contra sentencia, no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional, un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. Así pues, si la pretensión del accionante se dirige a cuestionar el criterio del sentenciador sobre los hechos controvertidos o las normas legales aplicables y sobre la apreciación de las pruebas -lo que conllevaría a alterar los efectos de la cosa juzgada, establecida por medio de trámites procesales y contra la cual no cabe recurso alguno-, considera esta Sala que la acción de tutela constitucional propuesta tiene que ser desestimada, al no haber incurrido el fallo accionado en violación directa de derecho o garantía constitucional alguna.

Por lo tanto, visto que las argumentaciones sostenidas por la parte accionante, indican el interés que tiene en replantear, ante este Supremo Tribunal, la *causa* conocida y

juzgada en dos instancias por los tribunales competentes -cuya decisión definitivamente firme le resultó adversa-, y en obtener una tercera decisión a través de la presente acción de amparo constitucional, por cuanto discrepa del criterio sostenido por el sentenciador de alzada, esta Sala estima que no le corresponde examinar a tenor del criterio reiterado sobre la imposibilidad de revisar por esta vía las razones de mérito o los errores cometidos en los juzgamientos o en las apreciaciones de las pruebas por los jueces de la causa, la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, por lo que, ante la inexistencia de un agravio no juzgado en las instancias, la presente acción debe declararse improcedente. Así se decide.

#### IV

#### DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Tribunal Supremo de Justicia, actuando en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo constitucional interpuesta por **RÁPIDOS MARACAIBO C.A.**, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2000, por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Publíquese y Notifíquese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 01 días del mes de JUNIO de dos mil uno (2001) Años 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

**El encargado de la Presidencia,**

**JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**

**El encargado de la Vicepresidencia,**

**JOSÉ M. DELGADO OCANDO**  
**Magistrados,**

**ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA**  
**Ponente**

**PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**

**PEDRO LUIS BRACHO GRAND**

**El Secretario,**

**JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO**

*Exp: 01-0504*